

LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales
Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué
Correo electrónico: leos319@hotmail.com.co
Cel. 314-3327183

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO DE IBAGUE

Palacio de Justicia - Piso 11.-Ibagué

Correo electrónico: j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF. **PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE: FLOR DIAZ GUALTERO, NUBIA DIAZ GUALTERO, YESID DIAZ GUALTERO y OTRO.
DEMANDADO: SALOMON GOMEZ
RADICACION: No.73001402300520150068302

Como Apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a la señora Juez, me permito manifestarle, que encontrándome dentro del término otorgado por el despacho mediante auto del 19 de Agosto de 2020, procedo a **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION** frente a la decisión de Fondo que emitió el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, la que **DENEGO** las pretensiones incoadas y por el contrario accedió a la excepción propuesta por la parte demandada respecto de la PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION REIVINDICATORIA incoada por los Demandados, recurso que sustento en los siguientes términos:

Sea pertinente señalar que de conformidad a lo establecido en el Capítulo II Libro II Título 13 del Código Civil, la Acción Reinvidicatoria o de dominio, corresponde a:

a. Al que tiene la propiedad plena (el uso, el fruto y la disposición) o Nuda (el solo abusos o disposición), absoluta (Sin condición alguna) o Fiduciaria (sujeta de pasar a otra persona por el advenimiento de una condición) de la cosa (art. 950 C.C.).

Puede en consecuencia Reivindicar el propietario o Comunero por cuanto este es dueño de la cuota de una cosa, así como el propietario fiduciario.

b. Al titular de otros derechos reales principales sobre la cosa (art. 948).
Puede entonces Reivindicar el Usufructuario, el usuario y el habitador.

LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales
Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué
Correo electrónico: leos319@hotmail.com.co
Cel. 314-3327183

c. El que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por Prescripción; pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho Art. 955.

CONTRA QUIEN SE PUEDE REIVINDICAR.

La misma normatividad señalada anteriormente determina que la Acción se puede dirigir así:

- a. Contra el actual poseedor Art. 952.
- b. Contra el poseedor aparente; si es un mero tenedor que no declara a nombre de quien tiene la cosa. Art. 954. Y es renuente a dar información sobre la residencia del poseedor, quedará con la obligación de indemnizar los perjuicios que ocasione, además de pagar las mismas prestaciones a cargo del poseedor vencido. Realmente el Art. 971 no consagra una modalidad nueva y distinta de la Reivindicación, porque esta acción se dirige contra el poseedor lo que busca esta norma es hacer efectiva la primera obligación del poseedor vencido; Restituir la cosa.
- c. Contra el poseedor, mero tenedor, Usurpador o ladrón que enajenó la cosa para la restitución de lo que haya recibido por ella.
- d. Contra un heredero del poseedor por la parte que posea en la cosa que se pretende reivindicar.
- e. Contra el poseedor de mala fe que por un hecho o culpa suya ha dejado de poseer, para que pague el valor de la cosa.

Bajo estas directrices, ha de decirse que en subexámine efectivamente mis asistidos gozan de personería o legitimación para promover la acción respectiva, máxime que obra dentro del cartulario los títulos traslaticios de dominio de la señora PETRONILA DIAZ TORRES, que al finar esta por disposición legal le sucedieron sus herederos legítimos y así lo dispuso el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de esta ciudad, cuando Impartió aprobación al Trabajo de partición de la masa herencial de la Causante.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, quien conocía del citado proceso en el momento, dispuso como Medida Cautelar la designación de

un Secuestre y bajo esa óptica cada uno de los predios o lotes que conformaban la masa herencial, quedaron bajo esta restricción y los ocupantes debían atenerse a las decisiones del Auxiliar de la Justicia, a menos que pretendieran ejercer algún derecho y para ello, debían hacerse parte dentro del Proceso de Sucesión, bien como Legatarios, ora como Cesionarios, o bien como poseedores a fin de que la Justicia conociera el interés que cada ocupante tenía sobre la masa herencial, y por ello, muchos de las personas que fungían haber comprado al señor EFRAIN SAAVEDRA supuestos derechos, se hicieron parte dentro de la Sucesión y así se le reconoció tal condición como Cesionarios del citado EFRAIN SAAVEDRA quien a la vez había adquirido algunos derechos por compra que de estos hizo a la heredera directa hija de PETRONILA DIAZ TORRES.

En consideración a lo anterior, desde el momento en que se Aperturó el proceso en 1982, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, las personas que quisieran ostentar un derecho, debían oponerse dentro del citado proceso sucesorio de PETRONILA DIAZ TORRES, con Radicación No.47001311000619980094100, a fin de que se le definiera la situación Jurídica del bien que ocupaba, de lo contrario esta ocupación era clandestina, reservada, no oponible a quienes estaban adelantando como herederos del Sucesorio.

Pero más aún, prueba que las actuaciones en este caso del señor SALOMON GOMEZ, actuaba de manera clandestina, es que en las diferentes actuaciones realizadas por el JUZGADO donde se rituaba el Proceso de Sucesión de PETRONILA DIAZ TORRES, no intervino, no cuestiono ninguna decisión, y por el contrario cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, segregó el lote de mayor extensión bajo el Folio de Matrícula Inmobiliario No.350-19693, en cuarenta y siete (47) lotes y le dio el número de Folio al Lote No.33, la Matrícula es No.350-141988, curiosamente no se hizo objeción alguna y hubo aceptación tácita por parte del hoy demandado de no tener interés en las resultados del Proceso-

Ahora bien, el Inspector de Policía del Salado, atendiendo despacho Comisorio del Comitente JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUE,

LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales
Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué
Correo electrónico: leos319@hotmail.com.co
Cel. 314-3327183

practicó diligencia de entrega a los Herederos del Sucesorio de cada uno de los lotes, y en lo que atañe al ocupado por SALOMON GOMEZ no hubo oposición, por el contrario siempre se conserva la misma actitud y el día de la diligencia el citado señor se ausenta y deja simplemente un supuesto vocero que dijo ser el hermano para que recibiera la diligencia, manifestando que hagan la diligencia pero reiterando que las mejoras las hizo el hermano y que en cualquier evento deben reconocérsele.

Al respecto se mencionó en la Providencia objeto de Censura: **"QUIEN DIJO ACTUAR EN ESE MOMENTO A NOMBRE DEL SEÑOR SALOMON GOMEZ Y ES ASI COMO AL MOMENTO DE LAS DILIGENCIAS DIO CUENTA DE UNAS MEJORAS QUE SU HERMANO HABIA ADELANTADO Y MANIFESTO A LA DR. NEXY QUE SI TENIA QUE SALIR DEL PREDIO LE FUERAN RECONOCIDAS, PORQUE HABIA SIDO EL QUIEN LAS HABIA LEVANTADO. QUE DEBIAN RECONOCER LAS MEJORAS A SU HERMANO".**

DE LA DECISION EMITIDA POR EL AQUO.

El operador Judicial al emitir la Sentencia de Fondo de fecha 4 de Octubre de 2017, se limitó hacer una disertación de cada una de los testimonios recepcionados en diligencia, y para ello trajo a colación la declaración rendida por NUBIA DIAZ GUALTERO a quien se le cuestiona por no tener conocimiento de los linderos sobre el predio objeto de Litis, y que aceptó que no ha vivido en el Lote No.33, que hace parte de un lote de mayor extensión cuyas características han sido descritas en la sentencia, que es extraño que no recuerde los linderos del lote y mucho menos sobre que lote es que se está reclamando y que ello obedece a que la Doctora NEXY es la que está defendiendo los lotes, extraño que ella no recuerda ni conoce los linderos, ni cual es el lote de ella o es otro lote, y que quien ha vivido allí es el señor SALOMON.

Al respecto, se observa con meridiana claridad la posición asumida por el despacho que no se sujeto a los principios de la sana crítica, de evaluar los diversos criterios allegados a la Encuadernación, pues, tomar posición para emitir una sentencia el hecho en que una de las demandantes (NUBIA DIAZ) y no los otros herederos), haya dicho no recordar los linderos, que ella no ha vivido allí y quien ha vivido es SALOMON GOMEZ, es un desacierto, ya que

LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales

Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué

Correo electrónico: leos319@hotmail.com.co

Cel. 314-3327183

cl

cuando se inicia la Causa Mortuoria de PETRONILA DIAZ TORRES, se hizo desde 1982, por toda la masa herencial, y como se probó correspondiente a CUARENTA Y SIETE (47) LOTES, y mal puede censurarse que no se conozcan los linderos del Lote objeto de Litis, incluso su área, pues ésta particularidad corresponde es al Perito quien debe determinar cada una de las mejoras existentes en el predio, sus linderos, áreas, y demás especificaciones.

No dice mentira alguna mi representada NUBIA, en que ella no ha ocupado el inmueble, tampoco los 47 lotes objeto demás litis o procesos, pues esta es la razón de ser de haber iniciado la Acción Reivindicatoria para recuperar este y demás lotes, de lo contrario sería inane el ejercicio de la Acción de la Justicia en caso de estar ocupando el inmueble.

Una vez se emitió decisión de fondo por parte del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUE, aprobando la Partición correspondientes, en 1999, es decir, 17 años después de iniciado el Proceso, es que cada uno de los herederos y Cesionarios pueden saber que lote o predio le fue adjudicado por el Juzgado y de ahí en adelante poder ejercitar las acciones correspondientes, aclarando, que NUBIA DIAZ y demás Demandantes (entre ellos FLOR DIAZ GUALTERO, YESID DIAZ GUALTERO) actúan en representación por la muerte de su padre HELADIO DIAZ hijo de PETRONILA DIAZ TORRES, razón esta para que se desconozca cada uno de los linderos y áreas de los 47 lotes entre ellos el de objeto de Litis, características éstas del predio que deben ser conocidas por sus Apoderados al iniciar la acción Reivindicatoria correspondiente como evidentemente ocurrió.

Si analizamos la declaración rendida por NEXY DIAZ PALENCIA, el despacho hace referencia que SALOMON GOMEZ construyo Caseta y que ha pagado Impuesto sobre las mejoras, y que aún está viviendo desde esa data mas o menos desde el año 2000, consideración esta del despacho, que no se entiende, ya que es una realidad, pues esta probado la existencia de una Caseta posiblemente construida por SALOMON GOMEZ, pero, en relación a los Impuestos, no se hizo precisión por el A quo, que una cosa es el Impuesto de Mejoras y otra totalmente diferente Impuesto Predial relacionado con el Lote. Es decir, el despacho dio crédito que por pagar impuesto de mejoras es igual al pago de impuestos por el Lote de terreno,

LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales
Carrera 4ª. No. 12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué
Correo electrónico: leos319@hotmail.com.co
Cel. 314-3327183

posición diametralmente opuesta, ya que el citado predio jamás ha sido bien ejidal, por el contrario reposa como titular del derecho de propiedad en el Impuesto Predial los Herederos de Petronila Diaz Torres, y mal puede aducirse como se ha hecho, que por el hecho de pagar mejoras, que no se sabe bajo que exigencia legal, le de titularidad a un poseedor, en vez de cancelar si es que quiere hacerse por este medio de Prescripción Adquisitiva de Dominio pagar realmente los Impuestos del Lote y no los impuestos por la denominada Mejora.

Quiere decir lo anterior, que el señor SALOMON GOMEZ regala el dinero a la Administración Municipal por un impuesto o contribución, que no se debe cancelar mientras que omite deliberadamente el pago del Impuesto Predial sobre el citado lote objeto de litis, si es que pretendía obtenerlo por este medio prescriptivo.

En relación a la declaración del señor MANUEL GUTIERREZ AMPUDIA, entre otros aspectos podemos resaltar lo siguiente:

"DIJO VIVE EN UNO DE LOS LOTES CONTIGUOS QUE TAMBIEN HACE PARTE DEL LOTE DE MAYOR EXTENSION. QUE HACE 50 AÑOS VIVE EN ESE LOTE Y QUE DESPUES LLEGO EL SEÑOR SALOMON POR COMPRA QUE EL HIZO AL SEÑOR LUIS ENRIQUE BARRERA".

Obsérvese señora Juez, que el Declarante hace referencia vivir en uno de los lotes contiguos que también hace parte del de mayor extensión, ello nos indica, que su declaración es parcializada, no es genuina, ya que tiene interés en las resultas de este proceso y de los que él incoo contra los mismos herederos de PETRONILA DIAZ TORRES, lo que nos lleva a la modesta conclusión, que su disertación va condicionada a un propósito similar a la que el tiene respecto de los lotes, y esa particularidad no es analizada por el operador judicial y por el contrario al hacer la exégesis de la declaración, a la luz de la sana critica, busca darle credibilidad al testigo como si se tratara de una persona ajena a las resultas del mismo y por ello, crea en su intelecto unas afirmaciones no ajustadas a la realidad, al punto que da como cierto la buena fe de SALOMON GOMEZ el hecho de haber adquirido el predio por compra que de el hiciera al señor LUIS ENRIQUE BARRERA MONTAÑEZ. Que dicho sea de paso, es otra persona en similares circunstancias a las del declarante MANUEL GUTIERREZ AMPUDIA, pues

LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales

Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué

Correo electrónico: leos319@hotmail.com.co

Cel. 314-3327183

62

también tuvo que iniciar acción de Pertenencia supuestamente por haber adquirido derechos del señor EFRAIN SAAVEDRA PARRA.

Hay que precisar que el señor EFRAIN SAAVEDRA PARRA no fue el esposo de PETRONILA DIAZ TORRES, este ciudadano que igualmente ya falleció, era compañero permanente de una Heredera de PETRONILA DIAZ TORRES, y bajo esa óptica, se hizo diferentes ventas de lotes sin ser los verdaderos titulares de derechos.

Descendiendo nuevamente a la diligencia de entrega de bienes que efectuó el INSPECTOR SEPTIMO DE POLICIA DEL SALADO de la época, se rechazó la oposición que hizo el hermano del señor SALOMON GOMEZ, y por el contrario, el Comisionado indicó que la diligencia debía hacerse de manera material y no simbólica, y así quedó consignado en la diligencia, lo que hecha al traste la apreciación del A quo en el sentido que el señor hoy demandado SALOMON GOMEZ, lleva más de 28 años ejerciendo la posesión con la particularidad que desde 1982 fecha que se inició el Proceso de Sucesión hasta cuando se hizo la entrega material del inmueble, se encontraba medida cautelar de embargo, y como tal, cualquier decisión debía entenderse con el Auxiliar de la Justicia y después con los propietarios del inmueble.

En la diligencia de entrega y en uso de la palabra la Apoderada Judicial NEXY DEL SOCORRO DIAZ, luego de legalizarse esta, exhorta a los ocupantes, teniendo en cuenta que realmente no hubo oposición legal por cuanto quien atiende la diligencia acepta que han construido mejoras en el inmueble, consideró como viable, que el reconocimiento de mejoras, en el sentido de otorgar Escrituras de los legítimos propietarios en una extensión de 40 metros desde la entrada principal del inmueble junto con su antejardín por un ancho de los que ocupa actualmente la mejora construida, quedando a favor de mi representado una vía de acceso de sur a norte a proximadamente de uno punto 40 metros punto suspensivos.

Esta diligencia es de trascendental importancia para las resultas del proceso, habida cuenta que el INSPECTOR DE POLICIA del momento, estaba cumpliendo el despacho comisorio emitido por el JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUE, donde se había adelantado el Proceso de Sucesión de

LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales

Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué

Correo electrónico: leos319@hotmail.com.co

Cel. 314-3327183

PETRONILA DIAZ TORRES, y era el relacionado con la entrega de los inmuebles o lotes a los herederos y cesionarios reconocidos, y en dicha diligencia, como se advirtió, no hubo oposición y así lo dijo el Inspector, pero el despacho que emite la Sentencia, dice lo contrario que si hubo oposición lo cual es una aberración Jurídica, pues, el Comisionado fue enfático en manifestar que no se había presentado oposición y por ello procedía la entrega material y no simbólica, en tanto que el A quo, afirma que si hubo oposición.

Ahora bien, muestra de que no hubo oposición, fue el exhorto de la Apoderada Judicial indicando en aras de llegar a un consenso respecto de las mejoras y atendiendo las facultades que tenía como apoderada Judicial de los Herederos de Petronila Diaz Torres, hacer Escrituras a SALOMON GOMEZ de una parte del terreno equivalente a 40 metros donde estaba ocupada la mejora construida, quedando una especie de Servidumbre para acceder al resto del inmueble en favor de sus Poderdantes, y así quedo consignado en dicha diligencia. Otra cosa es que quien atendió la diligencia no tenía la capacidad de tomar una decisión al respecto, habida cuenta que SALOMON GOMEZ una vez se enteró de la diligencia, opta por ausentarse y deja como encargado a su hermano.

De lo anterior fluye, que se reúnen los presupuestos para que mis representados ejerzan como lo han hecho la Acción Reivindicatoria y por ende el Operador Judicial debía haberle dado una connotación diferente a la decisión cual era la de restituir el predio a los Accionantes y como solución al conflicto en ese momento, se garantizaba otorgar Escrituras a una parte del predio que estaban ocupando por parte del señor SALOMON GOMEZ, a título de compensación de las mejoras que había plantado, reservándose de esta manera el resto del lote de terreno en favor de mis Poderdantes, recabando así mismo que el predio y los demás predios se encontraban bajo medida cautelar desde 1982 hasta cuando efectivamente se hizo la entrega por parte del Doctor ALVARO FERNANDO PINTO Inspector de Policía.

Al margen de lo anterior, con el propósito de desconocer la decisión del JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUE, y por ende la diligencia de Policía practicada por el Comisionado Inspector Séptimo del Salado, al cabo de los días SALOMON GOMEZ promueve Acción de Pertenencia, la que

LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales
Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué
Correo electrónico: leos319@hotmail.com.co
Cel. 314-3327183

63

inicialmente correspondió al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO el 27 de Octubre de 2009, bajo el Radicado No.73001310300620090066300, y posteriormente este despacho declara la Pérdida de Competencia el 4 de Febrero de 2014, remitiendo las diligencias al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, con Radicación No.73001310300120140005500.

Este ultimo despacho Judicial mediante Sentencia del 17 de Marzo de 2014, negó las pretensiones de la demanda, y ordenó el levantamiento de medidas cautelares, decisión que fue apelada el 20 de marzo del mismo año, por ante el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL -FAMILIA, declarando de oficio una Nulidad a partir de la admisión de la demanda inclusive.

Iniciado nuevamente el trámite correspondiente, se inadmite la demanda, la cual fue subsanada el 20 de mayo de 2015, y ordenado su reforma el 13 de Abril de 2016, y con fecha 15 de Mayo de 2018 releva y designa Curador.

Todo este historial cronológico del Proceso de Pertenencia, demuestra de manera inequívoca, como lo definió el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO que no le asiste derecho al señor SALOMON GOMEZ, quien pretendía por vía de la Acción de Pertenencia, hacerse al predio objeto de litis, y ante la nulidad y carencia de derecho, opta por la pesadez procedimental para que el proceso se dilate en el tiempo, y no se surtan las diferentes etapas con la celeridad requerida y ello motivo para que la Prejudicialidad ordenada por este despacho (JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO) se levantara habida cuenta que transcurrió mucho mas de 2 años sin haberse emitido sentencia en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO que defina la suerte del Proceso de Pertenencia.

Sin embargo, bajo la e gira de una excepción propuesta por la parte Demandada, se quiere en esta acción reivindicatoria Adquirir por Prescripción Extintiva de dominio lo que no se ha podido obtener durante muchos años en el Proceso de Pertenencia promovido desde el año 2009.

Corolario de lo anterior, ruego con todo respeto a la señora Juez sopesar con mayor profundidad cada una de las pruebas allegadas al plenario a fin de encontrar dentro de los principios de la sana crítica que efectivamente le

LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales
Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué
Correo electrónico: leos319@hotmail.com.co
Cel. 314-3327183

asiste derecho a mis representados a fin que se le restituya el bien inmueble objeto de litis, habida cuenta que ha imperado desde 1982 mala fe por parte del ocupante del mismo, ya que pasa de soslayo cualquier actuación Judicial para sacar avantes sus propósitos y cuando actúa lo hace con la pesadez y desidia como está probado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, donde se le negaron las pretensiones de la demanda de Pertenencia.

ANEXO. Certificación expedida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, respecto del Proceso con Radicación No.73001-31-03-001-2014-00055-00

De la señora Juez,



LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES
C.C.No.93.080.683 del Guamo - Tolima
T.P.No.37.869 del C.S.J.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE IBAGUE - TOLIMA
Ago 27/2020
SERECION

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE IBAGUE - TOLIMA
- 1 SEP. 2020
SERECION

Agosto 27

NEXY DIAZ PALENCIA

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales
Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué
Correo electrónico: suarezdiazaa@hotmail.com
Cel. 314-2979175

64

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO DE IBAGUE

Palacio de Justicia - Piso 11.-Ibagué

Correo electrónico: j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF.

PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: FLOR DIAZ GUALTERO, NUBIA DIAZ GUALTERO, YESID DIAZ GUALTERO y OTRO.

DEMANDADO: SALOMON GOMEZ

RADICACION: No.73001402300520150068302

Como Apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, reasumiendo los poderes otorgados a la suscrita, y a la vez actuando a nombre propio, a la señora Juez, me permito manifestarle, que encontrándome dentro del término otorgado por el despacho mediante auto del 19 de Agosto de 2020, procedo a **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION** frente a la decisión de Fondo que emitió el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, la que **DENEGO** las pretensiones incoadas y por el contrario accedió a la excepción propuesta por la parte demandada respecto de la **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION REIVINDICATORIA** incoada por los Demandados, recurso que sustento en los siguientes términos:

Sea pertinente señalar que de conformidad a lo establecido en el Capítulo II Libro II Título 13 del Código Civil, la Acción Reinvidicatoria o de dominio, corresponde a:

a. Al que tiene la propiedad plena (el uso, el fruto y la disposición) o Nuda (el solo abusos o disposición), absoluta (Sin condición alguna) o Fiduciaria (sujeta de pasar a otra persona por el advenimiento de una condición) de la cosa (art. 950 C.C.).

Puede en consecuencia Reivindicar el propietario o Comunero por cuanto este es dueño de la cuota de una cosa, así como el propietario fiduciario.

NEXY DIAZ PALENCIA

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales
Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué
Correo electrónico: suarezdiazaa@hotmail.com
Cel. 314-2979175

- b. Al titular de otros derechos reales principales sobre la cosa (art. 948).
Puede entonces Reivindicar el Usufructuario, el usuario y el habitador.
- c. El que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por Prescripción; pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho Art. 955.

CONTRA QUIEN SE PUEDE REIVINDICAR.

La misma normatividad señalada anteriormente determina que la Acción se puede dirigir así:

- a. Contra el actual poseedor Art. 952.
- b. Contra el poseedor aparente; si es un mero tenedor que no declara a nombre de quien tiene la cosa. Art. 954. Y es renuente a dar información sobre la residencia del poseedor, quedará con la obligación de indemnizar los perjuicios que ocasione, además de pagar las mismas prestaciones a cargo del poseedor vencido. Realmente el Art. 971 no consagra una modalidad nueva y distinta de la Reivindicación, porque esta acción se dirige contra el poseedor lo que busca esta norma es hacer efectiva la primera obligación del poseedor vencido; Restituir la cosa.
- c. Contra el poseedor, mero tenedor, Usurpador o ladrón que enajenó la cosa para la restitución de lo que haya recibido por ella.
- d. Contra un heredero del poseedor por la parte que posea en la cosa que se pretende reivindicar.
- e. Contra el poseedor de mala fe que por un hecho o culpa suya ha dejado de poseer, para que pague el valor de la cosa.

Bajo estas directrices, ha de decirse que en subexámine efectivamente mis asistidos gozan de personería o legitimación para promover la acción respectiva, máxime que obra dentro del cartulario los títulos traslaticios de dominio de la señora PETRONILA DIAZ TORRES, que al finar esta por disposición legal le sucedieron sus herederos legítimos y así lo dispuso el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de esta ciudad, cuando Impartió aprobación al Trabajo de partición de la masa herencial de la Causante.

NEXY DIAZ PALENCIA

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales
Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué
Correo electrónico: suarezdiazaa@hotmail.com
Cel. 314-2979175

6

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, quien conocía del citado proceso en el momento, dispuso como Medida Cautelar la designación de un Secuestre y bajo esa óptica cada uno de los predios o lotes que conformaban la masa herencial, quedaron bajo esta restricción y los ocupantes debían atenerse a las decisiones del Auxiliar de la Justicia, a menos que pretendieran ejercer algún derecho y para ello, debían hacerse parte dentro del Proceso de Sucesión, bien como Legatarios, ora como Cesionarios, o bien como poseedores a fin de que la Justicia conociera el interés que cada ocupante tenía sobre la masa herencial, y por ello, muchos de las personas que fungían haber comprado al señor EFRAIN SAAVEDRA supuestos derechos, se hicieron parte dentro de la Sucesión y así se le reconoció tal condición como Cesionarios del citado EFRAIN SAAVEDRA quien a la vez había adquirido algunos derechos por compra que de estos hizo a la heredera directa hija de PETRONILA DIAZ TORRES.

En consideración a lo anterior, desde el momento en que se Aperturó el proceso en 1982, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, las personas que quisieran ostentar un derecho, debían oponerse dentro del citado proceso sucesorio de PETRONILA DIAZ TORRES, con Radicación No.47001311000619980094100, a fin de que se le definiera la situación Jurídica del bien que ocupaba, de lo contrario esta ocupación era clandestina, reservada, no oponible a quienes estaban adelantando como herederos del Sucesorio.

Pero más aún, prueba que las actuaciones en este caso del señor SALOMON GOMEZ, actuaba de manera clandestina, es que en las diferentes actuaciones realizadas por el JUZGADO donde se rituaba el Proceso de Sucesión de PETRONILA DIAZ TORRES, no intervino, no cuestiono ninguna decisión, y por el contrario cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, segregó el lote de mayor extensión bajo el Folio de Matrícula Inmobiliario No.350-19693, en cuarenta y siete (47) lotes y le dio el número de Folio al Lote No.33, la Matrícula es No.350-141988, curiosamente no se hizo objeción alguna y hubo aceptación tácita por parte del hoy demandado de no tener interés en las resultas del Proceso-

NEXY DIAZ PALENCIA

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales
Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué
Correo electrónico: suarezdiazaa@hotmail.com
Cel. 314-2979175

Ahora bien, el Inspector de Policía del Salado, atendiendo despacho Comisorio del Comitente JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUE, practicó diligencia de entrega a los Herederos del Sucesorio de cada uno de los lotes, y en lo que atañe al ocupado por SALOMON GOMEZ no hubo oposición, por el contrario siempre se conserva la misma actitud y el día de la diligencia el citado señor se ausenta y deja simplemente un supuesto vocero que dijo ser el hermano para que recibiera la diligencia, manifestando que hagan la diligencia pero reiterando que las mejoras las hizo el hermano y que en cualquier evento deben reconocérsele.

Al respecto se mencionó en la Providencia objeto de Censura: **"QUIEN DIJO ACTUAR EN ESE MOMENTO A NOMBRE DEL SEÑOR SALOMON GOMEZ Y ES ASI COMO AL MOMENTO DE LAS DILIGENCIAS DIO CUENTA DE UNAS MEJORAS QUE SU HERMANO HABIA ADELANTADO Y MANIFESTO A LA DR. NEXY QUE SI TENIA QUE SALIR DEL PREDIO LE FUERAN RECONOCIDAS, PORQUE HABIA SIDO EL QUIEN LAS HABIA LEVANTADO. QUE DEBIAN RECONOCER LAS MEJORAS A SU HERMANO"**.

DE LA DECISION EMITIDA POR EL AQUO.

El operador Judicial al emitir la Sentencia de Fondo de fecha 4 de Octubre de 2017, se limitó hacer una disertación de cada una de los testimonios recepcionados en diligencia, y para ello trajo a colación la declaración rendida por NUBIA DIAZ GUALTERO a quien se le cuestiona por no tener conocimiento de los linderos sobre el predio objeto de Litis, y que aceptó que no ha vivido en el Lote No.33, que hace parte de un lote de mayor extensión cuyas características han sido descritas en la sentencia, que es extraño que no recuerde los linderos del lote y mucho menos sobre que lote es que se está reclamando y que ello obedece a que la Doctora NEXY es la que está defendiendo los lotes, extraño que ella no recuerda ni conoce los linderos, ni cual es el lote de ella o es otro lote, y que quien ha vivido allí es el señor SALOMON.

Al respecto, se observa con meridiana claridad la posición asumida por el despacho que no se sujeto a los principios de la sana crítica, de evaluar los diversos criterios allegados a la Encuadernación, pues, tomar posición para

NEXY DIAZ PALENCIA

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales
Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué
Correo electrónico: suarezdiazaa@hotmail.com
Cel. 314-2979175

6X

emitir una sentencia el hecho en que una de las demandantes (NUBIA DIAZ) y no los otros herederos), haya dicho no recordar los linderos, que ella no ha vivido allá y quien ha vivido es SALOMON GOMEZ, es un desacierto, ya que cuando se inicia la Causa Mortuoria de PETRONILA DIAZ TORRES, se hizo desde 1982, por toda la masa herencial, y como se probó correspondiente a CUARENTA Y SIETE (47) LOTES, y mal puede censurarse que no se conozcan los linderos del Lote objeto de Litis, incluso su área, pues ésta particularidad corresponde es al Perito quien debe determinar cada una de las mejoras existentes en el predio, sus linderos, áreas, y demás especificaciones.

No dice mentira alguna mi representada NUBIA, en que ella no ha ocupado el inmueble, tampoco los 47 lotes objeto demás litis o procesos, pues esta es la razón de ser de haber iniciado la Acción Reivindicatoria para recuperar este y demás lotes, de lo contrario sería inane el ejercicio de la Acción de la Justicia en caso de estar ocupando el inmueble.

Una vez se emitió decisión de fondo por parte del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUE, aprobando la Partición correspondientes, en 1999, es decir, 17 años después de iniciado el Proceso, es que cada uno de los herederos y Cesionarios pueden saber que lote o predio le fue adjudicado por el Juzgado y de ahí en adelante poder ejercitar las acciones correspondientes, aclarando, que NUBIA DIAZ y demás Demandantes (entre ellos FLOR DIAZ GUALTERO, YESID DIAZ GUALTERO) actúan en representación por la muerte de su padre HELADIO DIAZ hijo de PETRONILA DIAZ TORRES, razón esta para que se desconozca cada uno de los linderos y áreas de los 47 lotes entre ellos el de objeto de Litis, características éstas del predio que deben ser conocidas por sus Apoderados al iniciar la acción Reivindicatoria correspondiente como evidentemente ocurrió.

Si analizamos la declaración rendida por la suscrita NEXY DIAZ PALENCIA, el despacho hace referencia que SALOMON GOMEZ construyo Caseta y que ha pagado Impuesto sobre las mejoras, y que aún está viviendo desde esa data mas o menos desde el año 2000, consideración esta del despacho, que no se entiende, ya que es una realidad, pues esta probado la existencia de una Caseta posiblemente construida por SALOMON GOMEZ, pero, en relación a los Impuestos, no se hizo precisión por el A quo, que una cosa es

NEXY DIAZ PALENCIA

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales

Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué

Correo electrónico: suarezdiazaa@hotmail.com

Cel. 314-2979175

el Impuesto de Mejoras y otra totalmente diferente Impuesto Predial relacionado con el Lote. Es decir, el despacho dio crédito que por pagar impuesto de mejoras es igual al pago de impuestos por el Lote de terreno, posición diametralmente opuesta, ya que el citado predio jamás ha sido bien ejidal, por el contrario reposa como titular del derecho de propiedad en el Impuesto Predial los Herederos de Petronila Diaz Torres, y mal puede aducirse como se ha hecho, que por el hecho de pagar mejoras, que no se sabe bajo que exigencia legal, le de titularidad a un poseedor, en vez de cancelar si es que quiere hacerse por este medio de Prescripción Adquisitiva de Dominio pagar realmente los Impuestos del Lote y no los impuestos por la denominada Mejora.

Quiere decir lo anterior, que el señor SALOMON GOMEZ regala el dinero a la Administración Municipal por un impuesto o contribución, que no se debe cancelar mientras que omite deliberadamente el pago del Impuesto Predial sobre el citado lote objeto de litis, si es que pretendía obtenerlo por este medio prescriptivo.

En relación a la declaración del señor MANUEL GUTIERREZ AMPUDIA, entre otros aspectos podemos resaltar lo siguiente:

"DIJO VIVE EN UNO DE LOS LOTES CONTIGUOS QUE TAMBIEN HACE PARTE DEL LOTE DE MAYOR EXTENSION . QUE HACE 50 AÑOS VIVE EN ESE LOTE Y QUE DESPUES LLEGO EL SEÑOR SALOMON POR COMPRA QUE EL HIZO AL SEÑOR LUIS ENRIQUE BARRERA".

Obsérvese señora Juez, que el Declarante hace referencia vivir en uno de los lotes contiguos que también hace parte del de mayor extensión, ello nos indica, que su declaración es parcializada, no es genuina, ya que tiene interés en las resultas de este proceso y de los que él incoo contra los mismos herederos de PETRONILA DIAZ TORRES, lo que nos lleva a la modesta conclusión, que su disertación va condicionada a un propósito similar a la que el tiene respecto de los lotes, y esa particularidad no es analizada por el operador judicial y por el contrario al hacer la exégesis de la declaración, a la luz de la sana critica, busca darle credibilidad al testigo como si se tratara de una persona ajena a las resultas del mismo y por ello, crea en su intelecto unas afirmaciones no ajustadas a la realidad, al punto que da

NEXY DIAZ PALENCIA

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales
Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué
Correo electrónico: suarezdiazaa@hotmail.com
Cel. 314-2979175

8

como cierto la buena fe de SALOMON GOMEZ el hecho de haber adquirido el predio por compra que de el hiciera al señor LUIS ENRIQUE BARRERA MONTAÑEZ. Que dicho sea de paso, es otra persona en similares circunstancias a las del declarante MANUEL GUTIERREZ AMPUDIA, pues también tuvo que iniciar acción de Pertenencia supuestamente por haber adquirido derechos del señor EFRAIN SAAVEDRA PARRA.

Hay que precisar que el señor EFRAIN SAAVEDRA PARRA no fue el esposo de PETRONILA DIAZ TORRES, este ciudadano que igualmente ya falleció, era compañero permanente de una Heredera de PETRONILA DIAZ TORRES, y bajo esa óptica, se hizo diferentes ventas de lotes sin ser los verdaderos titulares de derechos.

Descendiendo nuevamente a la diligencia de entrega de bienes que efectuó el INSPECTOR SEPTIMO DE POLICIA DEL SALADO de la época, se rechazó la oposición que hizo el hermano del señor SALOMON GOMEZ, y por el contrario, el Comisionado indicó que la diligencia debía hacerse de manera material y no simbólica, y así quedó consignado en la diligencia, lo que hecha al traste la apreciación del A quo en el sentido que el señor hoy demandado SALOMON GOMEZ, lleva más de 28 años ejerciendo la posesión con la particularidad que desde 1982 fecha que se inició el Proceso de Sucesión hasta cuando se hizo la entrega material del inmueble, se encontraba medida cautelar de embargo, y como tal, cualquier decisión debía entenderse con el Auxiliar de la Justicia y después con los propietarios del inmueble.

En la diligencia de entrega de lotes, y en uso de la palabra la suscrita Apoderada Judicial NEXY DEL SOCORRO DIAZ, luego de legalizarse esta, exhorta a los ocupantes, teniendo en cuenta que realmente no hubo oposición legal por cuanto quien atiende la diligencia acepta que han construido mejoras en el inmueble, consideró como viable, que el reconocimiento de mejoras, en el sentido de otorgar Escrituras de los legítimos propietarios en una extensión de 40 metros desde la entrada principal del inmueble junto con su antejardín por un ancho de los que ocupa actualmente la mejora construida, quedando a favor de mi representado una vía de acceso de sur a norte aproximadamente de uno punto 40 metros punto suspensivos.

NEXY DIAZ PALENCIA

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales
Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué
Correo electrónico: suarezdiazaa@hotmail.com
Cel. 314-2979175

Esta diligencia es de trascendental importancia para las resultas del proceso, habida cuenta que el INSPECTOR DE POLICIA del momento, estaba cumpliendo el despacho comisorio emitido por el JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUE, donde se había adelantado el Proceso de Sucesión de PETRONILA DIAZ TORRES, y era el relacionado con la entrega de los inmuebles o lotes a los herederos y cesionarios reconocidos, y en dicha diligencia, como se advirtió, no hubo oposición y así lo dijo el Inspector, pero el despacho que emite la Sentencia, dice lo contrario que si hubo oposición lo cual es una aberración Jurídica, pues, el Comisionado fue enfático en manifestar que no se había presentado oposición y por ello procedía la entrega material y no simbólica, en tanto que el A quo, afirma que si hubo oposición.

Ahora bien, muestra de que no hubo oposición, fue el exhorto de la Apoderada Judicial indicando en aras de llegar a un consenso respecto de las mejoras y atendiendo las facultades que tenía como apoderada Judicial de los Herederos de Petronila Diaz Torres, hacer Escrituras a SALOMON GOMEZ de una parte del terreno equivalente a 40 metros donde estaba ocupada la mejora construida, quedando una especie de Servidumbre para acceder al resto del inmueble en favor de sus Poderdantes, y así quedo consignado en dicha diligencia. Otra cosa es que quien atendió la diligencia no tenía la capacidad de tomar una decisión al respecto, habida cuenta que SALOMON GOMEZ una vez se enteró de la diligencia, opta por ausentarse y deja como encargado a su hermano.

De lo anterior fluye, que se reúnen los presupuestos para que mis representados y la suscrita ejerzamos la Acción Reivindicatoria y por ende el Operador Judicial debía haberle dado una connotación diferente a la decisión cual era la de restituir el predio a los Accionantes y como solución al conflicto en ese momento, se garantizaba otorgar Escrituras a una parte del predio que estaban ocupando por parte del señor SALOMON GOMEZ, a título de compensación de las mejoras que había plantado, reservándose de esta manera el resto del lote de terreno en favor de mis Poderdantes, recabando así mismo que el predio y los demás predios se encontraban bajo medida cautelar desde 1982 hasta cuando efectivamente se hizo la entrega por parte del Doctor ALVARO FERNANDO PINTO Inspector de Policía.

NEXY DIAZ PALENCIA

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales

Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué

Correo electrónico: suarezdiazaa@hotmail.com

Cel. 314-2979175

9

Al margen de lo anterior, con el propósito de desconocer la decisión del JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUE, y por ende la diligencia de Policía practicada por el Comisionado Inspector Séptimo del Salado, al cabo de los días SALOMON GOMEZ promueve Acción de Pertenencia, la que inicialmente correspondió al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO el 27 de Octubre de 2009, bajo el Radicado No.73001310300620090066300, y posteriormente este despacho declara la Pérdida de Competencia el 4 de Febrero de 2014, remitiendo las diligencias al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, con Radicación No.73001310300120140005500.

Este ultimo despacho Judicial mediante Sentencia del 17 de Marzo de 2014, negó las pretensiones de la demanda, y ordenó el levantamiento de medidas cautelares, decisión que fue apelada el 20 de marzo del mismo año, por ante el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL -FAMILIA, declarando de oficio una Nulidad a partir de la admisión de la demanda inclusive.

Iniciado nuevamente el trámite correspondiente, se inadmite la demanda, la cual fue subsanada el 20 de mayo de 2015, y ordenado su reforma el 13 de Abril de 2016, y con fecha 15 de Mayo de 2018 releva y designa Curador.

Todo este historial cronológico del Proceso de Pertenencia, demuestra de manera inequívoca, como lo definió el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO que no le asiste derecho al señor SALOMON GOMEZ, quien pretendía por vía de la Acción de Pertenencia, hacerse al predio objeto de litis, y ante la nulidad y carencia de derecho, opta por la pesadez procedimental para que el proceso se dilate en el tiempo, y no se surtan las diferentes etapas con la celeridad requerida y ello motivo para que la Prejudicialidad ordenada por este despacho (JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO) se levantara habida cuenta que transcurrió mucho mas de 2 años sin haberse emitido sentencia en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO que defina la suerte del Proceso de Pertenencia.

Sin embargo, bajo la e gira de una excepción propuesta por la parte Demandada, se quiere en esta acción reivindicatoria Adquirir por Prescripción

NEXY DIAZ PALENCIA

Asuntos Administrativos, Laborales, Civiles, Familia, Notariales
Carrera 4ª. No.12-47, Oficina 402, Edificio América - Ibagué
Correo electrónico: suarezdiazaa@hotmail.com
Cel. 314-2979175

Extintiva de dominio lo que no se ha podido obtener durante muchos años en el Proceso de Pertenencia promovido desde el año 2009.

Corolario de lo anterior, ruego con todo respeto a la señora Juez sopesar con mayor profundidad cada una de las pruebas allegadas al plenario a fin de encontrar dentro de los principios de la sana crítica que efectivamente le asiste derecho a mis representados a fin que se le restituya el bien inmueble objeto de litis, habida cuenta que ha imperado desde 1982 mala fe por parte del ocupante del mismo, ya que pasa de soslayo cualquier actuación Judicial para sacar avantes sus propósitos y cuando actúa lo hace con la pesadez y desidia como está probado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, donde se le negaron las pretensiones de la demanda de Pertenencia.

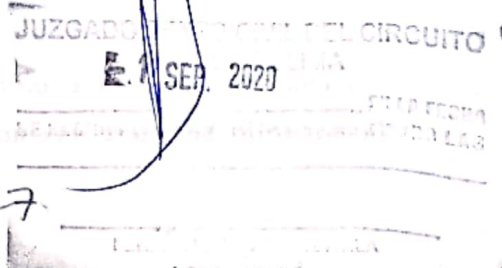
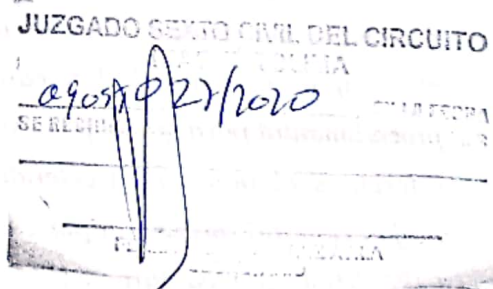
Con base a lo anterior, ruego a su señoría se despache favorablemente a mis representados y la suscrita el recurso de Apelación impetrado, y en su lugar se **REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** y en su lugar ordenar la **RESTITUCION DEL INMUEBLE objeto de litis por el demandado SALOMON GOMEZ.** y en favor de mis asistidos y la suscrita.

ANEXO. Certificación expedida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, respecto del Proceso con Radicación No.73001-31-03-001-2014-00055-00

De la señora Juez,

Nexy Diaz Palencia

NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA
C.C.No.26.667.852 de Santa Marta - Magdalena
T.P.No.57.337 del C.S.J.



Agosto 27

71

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Radicación N° 73-001-40-23-005-2015-00683-02.-

El Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, los cuales correrán desde el día siguiente a la ejecutoria del presente auto, del escrito de sustentación presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA